

Concepción, cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

1) Comparece Manuel Alberto Pinto Sepúlveda, cédula de identidad N° 14.374.821-9, (en adelante, el actor, o el recurrente, o el afiliado) chileno, estudiante, casado, domiciliado en Avda. Vicente Huidobro N° 7408, sector Portal San Pedro, comuna de San Pedro de la Paz, interponiendo acción de protección a su favor contra la Administradora de Fondo de Pensiones CAPITAL S.A., RUT N° 98.000.000-1, (en adelante la AFP, o AFP Capital, o la recurrida) representada legalmente por Jaime Francisco Munita Valdivieso, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4820, comuna de Las Condes, Santiago.

Señala que desde julio de 1994 es cotizante en el actual sistema de pensiones y está afiliado a la AFP Capital; que mediante formulario que la recurrida puso a disposición de sus afiliados en su sitio web, solicitó el retiro de sus fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, que ascienden a la suma de \$ 9.446.620, más incrementos legales; que mediante correo de fecha 22 de enero 2020, del cual tomó conocimiento el 27 de enero siguiente, se enteró que la AFP resolvió negativamente su solicitud, aunque le reconocía su propiedad sobre los fondos acumulados en dicha cuenta.

Indica que siendo los fondos de su propiedad los necesita urgentemente, por lo que desea hacer uso, goce y disposición de ellos y ejercer su derecho de propiedad sobre esos dineros, en consecuencia, la negativa de la recurrida a entregárselos, sin fundamento constitucional o legal es, a su juicio, un acto arbitrario, pues implica un flagrante desconocimiento de su derecho de dominio sobre sus ahorros previsionales, por ello, dado que la respuesta de AFP Capital no menciona quién le entrega las atribuciones para privarlo de ejercer su derecho de propiedad sobre los fondos, es una falta de fundamentación contraria al ordenamiento jurídico nacional, toda vez que el Decreto Ley 3.500 (en adelante el DL o el DL 3.500), que creó las Administradoras de Fondos de Pensiones y dio origen al actual sistema previsional chileno, no está reconocido por nuestra carta fundamental.

Agrega que en el régimen previsional establecido por el citado DL, señala que los recursos contenidos en las cuentas de capitalización individual pertenecen a los trabajadores que han cotizado, no son del Estado ni de la Administradora de Fondos de Pensiones que los administra, de tal forma que si bien la ley reconoce su propiedad sobre tales ahorros, esta no le reconoce la posibilidad de ejercer sobre ellos las facultades esenciales del dominio. En consecuencia, la falta de fundamentación o



razonabilidad contenida en la respuesta de la AFP, vulnera el ordenamiento jurídico, la dignidad de la persona humana y la igualdad ante la ley, ya que la recurrida actúa ilegítimamente como dueña de sus ahorros previsionales, decide cómo administrarlos y aprovecha los derechos que esa administración implica.

Sostiene que los decretos leyes, entre los que se cuenta el DL 3.500, que creó las Administradoras de Fondos de Pensiones y originó un nuevo sistema previsional en Chile, no son reconocidos por nuestra carta fundamental, ya que no los menciona ni en su artículo 66 ni en ninguno de sus capítulos, en consecuencia, de acuerdo al principio de supremacía constitucional y dado que todo nuestro ordenamiento jurídico nace y se funda desde la Constitución, la cual tiene rango superior a la ley, el citado DL vulneraría los artículos 6 y 7 de la carta fundamental, ya que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; en consecuencia, un Decreto Ley jamás ha sido una norma dictada conforme a la Constitución, siendo una forma de legislar por la fuerza, sin el ministerio de la voluntad soberana, siendo ilegítimo y arbitrario en su génesis; que los preceptos de nuestra carta fundamental obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo, es decir, ni los tribunales, ni esta Corte, ni la recurrida, ni el recurrente pueden escapar a la obligación de acatar lo que manda nuestra carta magna, por ello, el proceder de la AFP Capital es ilegal e inconstitucional, ya que es un acto expropiatorio de sus fondos, atribución y facultad que el ordenamiento jurídico no le entrega.

Agrega que al señalar nuestra Constitución, que los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita en la ley, está excluyendo a los decretos leyes, en consecuencia, la negativa de la recurrida es inconstitucional, arbitraria y priva actor del legítimo ejercicio de su derecho de dominio sobre los fondos; la sanción asignada a la vulneración del principio de legalidad es la nulidad según el propio texto constitucional, en virtud de lo señalado, procede la interposición de este recurso y que esta ilustrísima Corte adopte las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, declarando el derecho vulnerado, privado, perturbado y amenazado por la recurrida al negarle la entrega de los fondos previsionales de su propiedad.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la presente acción de protección contra el acto arbitrario e ilegal constituido por la respuesta negativa de fecha 22 de enero de 2020 por AFP Capital



y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho, declarando que se vulneró su derecho de propiedad en los términos expuestos, ordenando la entrega, en el más breve plazo, de los ahorros acumulados por concepto de cotizaciones previsionales, ascendentes a la suma de \$9.446.620, más incrementos legales.

2) Compareció el abogado César Soto Cavieres, informando el recurso en representación de AFP Capital, ambos domiciliados en avenida Apoquindo N° 4820, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, quien, luego de hacer una síntesis del recurso de protección interpuesto, alega su extemporaneidad, pues el actor tuvo conocimiento del sistema de capitalización individual, de las características y normativa que lo componen, antes de iniciar su vida laboral, y que al momento de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones que le administrara sus recursos, éste comenzó a cotizar en su cuenta individual de manera completamente informada, siendo la presentación de la carta por medio de la cual el recurrente solicita a la AFP la devolución del total del saldo de su cuenta de capitalización individual, una estratagema para fabricarse un plazo para ejercer la acción constitucional de protección, mediante la carta respuesta que se le dio a su presentación.

Agrega que el recurso de protección debió ser declarado inadmisibles por las falencias que presenta, citando, al efecto, decisiones de distintas Cortes del país, que hicieron tal declaración señalando la falta de idoneidad de la presente acción, ya que no puede esta la vía para debatir un asunto que más tiene que ver con los fundamentos del sistema de ahorro previsional vigente en el país, y que, por tanto, pertenece al ámbito político y legislativo.

Luego realiza una exposición sobre el marco normativo que regula el funcionamiento de las AFP, las facultades que estas tienen y el fundamento constitucional que llevó a su creación, refiriendo que la "limitación" que se impone a los afiliados y pensionados, respecto de la administración y destino de sus fondos o pensiones, obedece a una serie de consideraciones técnicas, sociales y económicas de larga data y que han sido objeto de innumerables estudios; que el sistema previsional chileno, en esencia, procura que todas las personas cuenten con una pensión que les permita cubrir ciertas necesidades una vez que han terminado su vida laboral activa, la que se hace extensiva a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del afiliado, de tal modo que las cotizaciones previsionales que deben efectuar los trabajadores tienen, así, un destino específico definido por la ley, que no es otro que financiar las pensiones de vejez, o aquella



parte de las pensiones de invalidez o sobrevivencia que no sea financiada por las compañías de seguros a través del aporte adicional. Sólo de forma muy excepcional la ley permite que los afiliados puedan disponer de una parte de esos fondos de una manera distinta de la pensión, sea a través del retiro de excedentes de libre disposición, si se cumplen ciertos requisitos legales, o bien cuando formen parte de la masa hereditaria del afiliado fallecido que al momento de su muerte no tenía beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de tal modo que, en el sistema previsional chileno la “administración” de las cotizaciones previsionales que realizan los trabajadores a lo largo de su vida activa, por disposición legal queda en manos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y solo alcanzada la edad de jubilación, o cumpliéndose los requisitos legales, los afiliados tienen derecho a hacer efectiva su pensión conforme a alguna de las modalidades previstas en el artículo 61 del DL 3.500, estableciéndose taxativa y restrictivamente las formas en que la AFP puede hacer efectiva la pensión del afiliado. Se trata de una normativa de orden público y de cumplimiento obligatorio que no entrega margen de discrecionalidad a la Administradora, siendo indisponible para la AFP y el afiliado, por lo que no existe alguna restricción inconstitucional o ilegal a la propiedad, ni una privación de ella en los términos señalados en el recurso.

Refiere que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen como objetos únicos y exclusivos, tanto administrar fondos de pensiones, como otorgar y administrar los beneficios y prestaciones que la ley establece expresamente, no pudiendo otorgar otros beneficios que no sean de aquellos previstos por el legislador.

Expone que el sistema colapsaría si se permitiera a los afiliados y pensionados retirar de una sola vez todos sus ahorros para disponer de ellos libremente; estructuralmente el sistema está basado en la acumulación de fondos y su rentabilidad, para que sean devueltos al cotizante mediante el pago de una pensión en forma escalonada durante un periodo de tiempo; que acceder al retiro anticipado podría generar cierta desigualdad ante la ley entre quienes estén en condiciones de pensionarse y decidan no retirar sus fondos anticipadamente y quienes, en cambio, retiraron sus fondos por adelantado y los perdieron o invirtieron equivocadamente o simplemente los gastaron, pues aquellos no obtendrán ayuda del Estado y estos sí.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y señala que en todas las ocasiones que la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado sobre el fondo de este tipo de recursos, ha



confirmado el criterio de las Cortes de Apelaciones del país, rechazando en definitiva la acción de protección deducida.

Respecto al argumento del recurrente de que el DL 3.500 no es una ley y, por tanto, el rechazo de la AFP de entregarle los fondos previsionales, se aparta de un obrar conforme al texto constitucional, ya que los órganos del Estado sólo actúan previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, refiere que las normas constitucionales acerca del funcionamiento de los órganos del Estado le son inaplicables, al ser la AFP Capital una sociedad anónima y, como tal, una persona jurídica de derecho privado, agregando que el citado DL 3.500 no se aparta de la constitucionalidad, tiene validez y es aplicable, al tener el mismo rango que una ley.

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe requerido a su parte y, en definitiva, rechazar la acción de protección de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

3) Informó el Fiscal de la Superintendencia de Pensiones Mario Valderrama Venegas, quien, luego de hacer un resumen de los fundamentos del recurso, alega su extemporaneidad, pues el recurrente tuvo conocimiento que los fondos de pensiones que acumularía eran de su propiedad pero destinados a un fin exclusivo y excluyente establecido expresamente por ley, cuando él se afilió al sistema de pensiones de capitalización individual, de modo que, de acoger el recurso de protección presentado, ello implicaría desconocer lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7 y en el artículo 8 del Código Civil y, aun cuando se considerara que la fecha en la que el actor tomó conocimiento cierto de la supuesta acción u omisión arbitraria o ilegal que imputa a la AFP Capital, fue cuando recibió la respuesta de la recurrida mediante correo electrónico, esta debiera ser fijada el 22 de enero de 2020, fecha del envío de la respuesta y no el 27 de enero siguiente como lo dice el actor, de modo conveniente para sus intereses.

Refiere que por la vía de protección es posible amparar el ejercicio legítimo de derechos indiscutidos y preexistentes, no un pronunciamiento declarativo como pretende el recurrente, pues la pretensión de su recurso de protección es que se declare su derecho a ejercer libremente, sin limitación alguna y a su arbitrio, las facultades de uso, goce y disposición inherentes al derecho de dominio que tiene sobre los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual durante su vida laboral activa, desconociendo con ello las limitaciones que el propio legislador estableció respecto del derecho de propiedad sobre los citados recursos, por tratarse de dineros destinados a un



propósito exclusivo, cual es el financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

En cuanto al fondo del asunto, sustenta la legalidad del acto impugnado y la ausencia de arbitrariedad, pues no se aprecia cómo podría haber actuado la recurrida contra ley, cuando se negó a la devolución de fondos solicitada. Afirma que la AFP no accedió a tal devolución, precisamente en cumplimiento de la ley, de modo que su negativa obedece al conjunto de normas previsionales que le impiden acceder a lo solicitado, además, porque acceder o no excede a las facultades de la AFP Capital de decidir sobre lo uno u otro, ya que es la ley la que impide tal devolución.

Indica que no es controvertida la circunstancia que el recurrente y todos los afiliados al sistema de pensiones establecido en el DL 3.500, son dueños de los fondos que mantienen en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, los cuales son administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, creadas para tal efecto por el citado decreto ley, lo que lleva necesariamente a concluir que, tal como señala el actor, su dominio sobre tales fondos se encuentra bajo la tutela de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, sin embargo el recurrente dedujo una acción cautelar de protección cuyo objeto es obtener la devolución de los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, haciendo referencia sólo a la garantía constitucional del artículo N° 19 N° 24 del texto constitucional, sin hacer mención alguna al motivo o causa a que obedece la acumulación de tales recursos, pues resulta del todo lógico señalar que los dineros reclamados han sido entregados a la administración de la recurrida, no en virtud de la simple y mera manifestación de voluntad del recurrente, sino que por mandato expreso del legislador, pues constituyen su previsión y obedece a un precepto legal.

Señala que el establecimiento de cotizaciones obligatorias por la ley es un instrumento del que dispone el Estado para cumplir con su deber de garantizar económicamente el goce del derecho a la seguridad social, agregando que los fondos acumulados en las cuentas individuales que administran las AFP otorgan a su titular un derecho sui generis, pues la propiedad sobre tales fondos se encuentra sujeta a un modo y sólo será posible para el afiliado acceder a ellos en tanto cumpla con los requisitos legales relacionados con la concurrencia de causas de vejez, invalidez o muerte, contingencias que generan un estado de necesidad, por la falta de ingresos que se obtenían en forma



previa a ese evento. Así y conforme a la norma constitucional, que expresa que se podrán establecer cotizaciones obligatorias, éstas constituyen prestaciones de orden pecuniario y están destinadas a cubrir los requerimientos o necesidades que surjan con motivo de ocurrir un estado de necesidad.

Refiere que el recurrente, al referirse a la garantía amagada por el supuesto accionar ilegal y/o arbitrario de AFP, lo hace a su conveniencia, centrando sus fundamentos en la protección constitucional del derecho de propiedad, pero omite decir que la misma garantía invocada dispone: *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (..)”.

Dice que del tenor literal del precepto constitucional, se advierte que el constituyente no consagró el derecho de propiedad en términos absolutos e irrestrictos, sino que contempló, de manera excepcional y limitada, la posibilidad de limitar el dominio cuando estén en juego ciertos intereses, atendiendo a la función social que cumple la propiedad, lo que evidentemente comprende el interés previsional, que ha sido cautelado por normas legales que establecieron órganos fiscalizadores estatales para controlar y/o sancionar la correcta función social de la propiedad.

Por lo dicho, sostiene que la AFP no vulneró garantía constitucional alguna, sino que resguardó tanto el derecho de propiedad del afiliado y de sus eventuales beneficiarios a pensión de sobrevivencia, como el derecho a la seguridad social del recurrente, que contempla, como se expresó, limitaciones o restricciones al derecho de propiedad.

Indica que acceder a la devolución requerida por el recurrente, implicaría poner al actor en una situación única y especial distinta a los demás afiliados al sistema de pensiones de capitalización individual que no pueden retirar sus fondos previsionales, creándose una nueva situación que permitiría a los cotizantes hacer la misma solicitud y retirar sus fondos solicitado; esto implicaría desconocer la normativa previsional y la importancia que el constituyente asignó a la seguridad social, derecho que elevó a rango constitucional.



Respecto a la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, referida a la igualdad ante la ley refiere que no es posible vislumbrar argumento alguno que explique o evidencie la lesión que invoca.

Explica el rol de la Superintendencia como organismo fiscalizador, creado por la ley N° 20.255, de marzo de 2008, como sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, creada por el DL N° 3.500 de 1980, cuya finalidad es velar por el correcto funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Instituto de Previsión Social y de la Administradora de Fondos de Cesantía.

Finaliza solicitando tener por informado el recurso de protección, solicitando que se declare improcedente por extemporáneo; en subsidio, porque lo pedido por el recurrente excede al ámbito de una acción de protección; en subsidio de todo lo anterior, por no existir en el actuar de la AFP Capital actos ilegales o arbitrarios respecto del actor, atendidas las razones de fondo señaladas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo que atañe al asunto materia de este arbitrio, es pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en esa misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección, la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones indicadas y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental, debiendo interponer dicha acción en el plazo establecido por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema.

TERCERO: Que, en primer lugar, corresponde analizar las solicitudes de inadmisibilidad y extemporaneidad alegadas, por la AFP y por la Superintendencia de Pensiones.

En cuanto a inadmisibilidad, por no ser la presente vía la idónea para reclamar de la negativa de la recurrida, ya que se



YXRKPMEQWB

trata de un debate acerca de los fundamentos del sistema de ahorro previsional vigente en el país, el cual pertenece al ámbito político y legislativo, cabe señalar que por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, no corresponde hacer tal declaración, toda vez que habiéndose reclamado su intervención en forma legal y en un negocio de su competencia, esta Corte no se puede excusar de entrar a su conocimiento invocando la falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Respecto a la declaración de extemporaneidad, de la lectura del libelo pretensor y por un principio de buena fe procesal, ha de admitirse que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 27 de enero del año en curso, de lo que resulta que el presente recurso de protección fue deducido dentro del plazo establecido en el Auto Acordado citado ut supra.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 1° del referido Auto Acordado dispone que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto u omisión arbitrario o ilegal “...dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos...”; en consecuencia, el hecho que el actor se haya afiliado al sistema previsional de capitalización de fondos que rige en nuestro país, en el mes de julio del año 1994, en modo alguno puede considerarse como el momento para iniciar el cómputo del señalado plazo de 30 días, toda vez que el recurrente estaba obligado legalmente a celebrar aquel acto de afiliación, el cual, bajo ningún respecto puede considerarse como ilegal o arbitrario. Por lo demás, la presente controversia no es respecto de aquella vinculación, ya que se discute sobre si la negativa de la AFP de entregar al recurrente sus fondos previsionales depositados y capitalizados hasta la fecha, es un acto que admite o no tutela constitucional, por consiguiente, el único plazo que afecta al recurrente es aquel que comenzó a correr desde la fecha en que tuvo conocimiento de tal rechazo, lo que ocurrió, como ya se dijo en el párrafo anterior, el 27 de enero del presente año.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo, cabe consignar la normativa atinente sobre la materia. Así, el inciso tercero, parte final, del numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental establece que en materia de seguridad social “La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.”

A su vez, el artículo 1 del DL 3.500, de 1980, dispone: “Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se



regirá' por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuara' en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones."

Ahora bien en cuanto a la afiliación, el inciso segundo del artículo 2 del mismo DL, estatuye: *"La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización."* Agrega el artículo 17: *"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles."* En cuanto al destino de la cotización individual de cada afiliado, la parte final del inciso primero del artículo 34 del citado DL señala que esos fondos *"...estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley."*

En lo tocante a la oportunidad y forma en que los afiliados pueden disponer de los dineros de su cuenta de capitalización individual, el artículo 61 del DL 3.500 dispone: *"Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, c) Retiro Programado, o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado."*

Sobre el punto anterior el artículo 3 indica: *"Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68."* Por su parte, el referido artículo 68 establece: *"Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y b) Obtener una pensión igual o superior al ochenta por*



ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.”

Finalmente el artículo 23 del DL 3500, establece una regla de prohibición al señalar que *“...Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier modo....”*

QUINTO: Que, como lo estableció el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los autos Rol 576-2007, considerando décimo cuarto, la cotización individual constituye *“...un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos.”*

SEXTO: Que, tanto la normativa legal referida precedentemente, como la interpretación del Excmo. Tribunal Constitucional, es conteste en definir el destino de las cotizaciones previsionales como específico e inmodificable. En este caso su destino es el financiamiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

A lo anterior, debemos agregar que dichas pensiones sólo se pueden hacer efectivas cuando el cotizante cumple los requisitos de edad, o cuando le afecte alguna causal de invalidez, o cuando fallece y sus fondos acumulados los heredan sus causahabientes. También se puede hacer efectiva en caso de una jubilación anticipada, en la medida de que la pensión calculada alcance los porcentajes mínimos señalados en las letras a) y b) del artículo 68 del DL 3.500.

Sin embargo, como se puede apreciar, en ningún caso la ley contempla la posibilidad de que el cotizante retire la totalidad de sus ahorros previsionales, en la forma como lo solicitó el recurrente a la AFP Capital.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, aparece que la negativa de la AFP recurrida de permitirle al actor el retiro de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, los que ascienden a la suma de \$ 9.446.620, más incrementos legales, no es ni ilegal, ni menos arbitraria. En efecto, el actuar de AFP Capital se ajustó a la normativa que rige la materia.

Lo ilegal sería autorizar el retiro solicitado, ya que al resolver de esa forma lo haría contra texto expreso de ley dictada



conforme lo establecido por la Constitución Política de la República.

Por otro lado, dicha negativa tampoco es arbitraria, dado que al ajustar su actuar a la normativa vigente, tal denegación se funda en la ley y no es el resultado de una actuación caprichosa o carente de razón por parte de la AFP recurrida.

OCTAVO: Que, conforme a lo que se viene diciendo, la actuación de AFP Capital ninguna privación, perturbación o amenaza significó en el pleno ejercicio de la garantía constitucional del derecho a la propiedad que el actor denuncia como vulnerada. Por lo demás, como se desprende de las normas citadas en el considerando tercero de este fallo, fue la misma ley la que estableció las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que cada afiliado a una AFP tiene sobre los fondos depositados en su cuenta de capitalización individual, cumpliendo con ello el mandato constitucional contenido en la primera parte del inciso segundo del numeral 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

NOVENO: Que, lo señalado en los considerandos anteriores encuentra respaldo en lo asentado por la Excma. Corte Suprema en sentencias dictadas el 2 de abril del año en curso en los roles 29.236-2019, 29.279-2019 y 29.304-2019. En esos fallos el máximo Tribunal, además de considerar la normativa antes desarrollada, se afina en lo dispuesto por el citado artículo 61 del DL 3.500 y concluye: *“...el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee de manera general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, consistente en otorgamiento de pensiones bajo una de las cuatro modalidades que contempla la ley.”*¹

Se agrega en las referidas sentencias: *“Que, de este modo, la actuación de la recurrida aparece como ajustada al derecho y la razón, al someterse al ordenamiento jurídico vigente y no obedecer al simple capricho de la entidad administradora, situación que obsta al éxito del recurso.”*²

Al terminar su análisis la Corte Suprema sostiene: *“...es dable consignar que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no podrán ser atendidos, pues el razonamiento expresado en la sentencia apelada necesariamente presupone el reconocimiento del derecho de propiedad que invoca el actor; el cuestionamiento a la constitucionalidad de la restricción legal a su ejercicio escapa a los márgenes de la presente acción cautelar; y, atendida la legalidad y racionalidad de la conducta reprochada, un eventual error al calificar como declarativa la pretensión del*

¹ Considerando séptimo de los fallos citados.

² Considerando noveno de los fallos citados.



*recurrente carecería de relevancia pues no alteraría la suerte de la acción.*³

DÉCIMO: Que, lo pretendido por el actor al entablar la presente acción cautelar, es que se declare por esta Corte su derecho para obtener la devolución de la totalidad de las cotizaciones previsionales acumuladas en la cuenta de capitalización individual que mantiene en la AFP Capital desde el año 1994 en adelante, sin embargo, de acuerdo a las razones legales y jurisprudenciales desarrolladas en las reflexiones anteriores, tal pretensión no puede ser acogida por la presente vía cautelar, dado que no hay acto ilegal o arbitrario que reprocharle a la AFP recurrida, por lo que, en atención a lo expuesto, éste recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechazan, sin costas**, las alegaciones de inadmisibilidad y extemporaneidad opuestas por AFP Capital y por la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección constitucional deducida por Manuel Alberto Pinto Sepúlveda, cédula de identidad N° 14.374.821-9, contra la Administradora de Fondo de Pensiones Capital S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro interino señor Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 4105-2020-protección.

³ Considerando décimo de los fallos citados.





YXRKPMEQWB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, cinco de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>